



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01775 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 2638-2014-SERVIR/TSC  
IMPUGNANTE : RICARDO RAFAEL QUISPE ARTICA  
ENTIDAD : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESPIDO

**SUMILLA:** *El Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento en el procedimiento iniciado por el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO RAFAEL QUISPE ARTICA contra la Resolución Directoral Nº 0082-2014-MINAGRI-PESCS-7100, del 17 de marzo de 2014, ante la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur del Ministerio de Agricultura y Riego, debido a que el acto impugnado viene siendo revisado en un proceso ordinario ante el Poder Judicial.*

Lima, 21 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta Notarial Nº 0044-2013-AG-PESCS-7100<sup>1</sup>, del 24 de julio de 2013, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Sierra Centro Sur del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante la Entidad, le cursó la carta de pre aviso al señor RICARDO RAFAEL QUISPE ARTICA, quien presuntamente habría incurrido en falta grave contenida en los literales a), d) y f) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR<sup>2</sup>, en adelante el TUO; al haber

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 25 de julio de 2013, quién se negó a recibirla.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

“Artículo 25º- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

(...)

- d) El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; y la competencia desleal;

- f) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

inobservado las obligaciones establecidas en los literales d), e) y q) del artículo 11º del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado con Resolución Directoral N° 0125-2010-AG-PESCS-7100, en adelante el RIT, así como las prohibiciones dispuestas en los literales e) y f) del artículo 99º del citado RIT.

El hecho materia de imputación es el haberse incautado una serie de documentos administrativos en poder del impugnante que no le pertenecían y que fueron utilizados en los medios televisivos, sin ninguna autorización habiendo incurrido en una grave infidencia en contra de la entidad, además de encontrarse documentos a nombre de los trabajadores de la entidad, en cuyo contenido se incurre en falsas acusaciones contra sus superiores. Asimismo, los documentos incautados evidencian gasto para el Estado, uso indebido de equipos, pérdida de horas hombre en la labor encomendada y cobro indebido de remuneraciones por cumplir labores ajenas a sus funciones.

2. El 5 de agosto de 2013, el impugnante formuló sus descargos negando las imputaciones en su contra.
3. Con Carta Notarial N° 052-2013-AG-PESCS-7100<sup>3</sup>, del 20 de agosto de 2013, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, sobre la base del Informe N° 001-2013-PESCS/CEED-DAAC/AHQ, del 12 de agosto de 2013; la entidad resolvió aplicar la sanción de despido al impugnante.
4. El 29 de agosto de 2013, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Carta Notarial N° 052-2013-AG-PESCS-7100, negando los cargos imputados en su contra e indicando que se había vulnerado el debido procedimiento.
5. Con Carta Notarial N° 094-2013-AG-PESCS-7100<sup>4</sup>, del 5 de noviembre de 2013, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, desestimó el recurso de reconsideración por no poder avocarse al conocimiento del mismo, en atención a que el impugnante ya había interpuesto una demanda de amparo ante el Poder Judicial con la misma pretensión de su recurso.
6. Sin embargo, el 24 de enero de 2014, el impugnante solicitó dar respuesta a su recurso de reconsideración, en vista de que el Juzgado Constitucional en la Resolución N° 05 ha resuelto declarar fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, declarando nulo todo lo actuado y debiendo su pretensión ser

directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente; (...)"

<sup>3</sup> Notificado al impugnante el 21 de agosto de 2013.

<sup>4</sup> Notificado al impugnante el 6 de noviembre de 2013.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

incoada a través del proceso contencioso administrativo, por lo que en dicha fecha no tiene proceso en trámite.

7. Mediante Resolución Directoral N° 0082-2014-MINAGRI-PESCS-7100<sup>5</sup>, del 17 de marzo de 2014, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, puesto que no se sustentó en una nueva prueba que permita desvirtuar la sanción efectuada.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Con escrito presentado el 9 de abril de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0082-2014-MINAGRI-PESCS-7100, solicitando se declare su nulidad y consecuentemente se le absuelva de los cargos imputados, ordenándose su reposición en el centro de trabajo donde efectuaba sus labores; toda vez que se había vulnerado el debido procedimiento, además del principio de legalidad y razonabilidad.
9. Con Oficios N°s 0192, 0233, 0265, 0291 y 0411-2014-MINAGRI-PESCS-7100, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
10. Posteriormente, con Oficio N° 14050-2014-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, el Tribunal solicitó al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho del Poder Judicial, información respecto al proceso judicial seguido por el impugnante; por lo que en atención a lo previamente solicitado, a través del Oficio N° 0601-2014-EXP. 0062-2014-0-0501-JR-LA-01-PJECH-CSJAY/JJ, del 9 de octubre de 2014, el citado Juzgado comunicó que el impugnante ha interpuesto demanda sobre impugnación de despido fraudulento con reposición en vía de proceso ordinario, la cual se tramita con Expediente N° 00062-2014-0-0501-JR-LA-01. Asimismo, adjuntó la Resolución N° 01, del 1 de julio de 2014, mediante la cual se admitió a trámite la referida demanda.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>5</sup> Notificada al impugnante el 19 de marzo de 2014.

<sup>6</sup> Notificado al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga el 22 de septiembre de 2014.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

12. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

---

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

17. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 39º del Constitución Política del Perú<sup>10</sup>, en virtud del cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

18. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

<sup>11</sup> Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002- HC/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

19. En tal sentido, si el Tribunal conoce de una demanda interpuesta en contra de la entidad empleadora, o de la decisión del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional que resuelve el fondo de la controversia; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

#### Respecto del recurso impugnativo

20. En el presente caso, se advierte que el impugnante apeló la decisión de la entidad efectuada mediante Resolución Directoral N° 0082-2014-MINAGRI-PESCS-7100, la cual resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración.
21. Sin embargo, mediante Oficio N° 0601-2014-EXP. 0062-2014-0-0501-JR-LA-01-PJECH-CSJAY/JJ, emitido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho del Poder Judicial, se comunicó a este Tribunal, que el impugnante había interpuesto demanda sobre impugnación de despido fraudulento con reposición en vía de proceso ordinario, tramitada con Expediente N° 00062-2014-0-0501-JR-LA-01.
22. En tal sentido, con la información brindada por la autoridad judicial competente del trámite de una demanda judicial interpuesta por el impugnante que versa sobre la misma pretensión del presente recurso, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el petitorio de su recurso de apelación.

#### Respecto a la Audiencia Especial

23. En virtud de lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal; las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
24. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra mediante escrito s/n presentado el 17 de julio de 2014; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el procedimiento iniciado por el señor RICARDO RAFAEL QUISPE ARTICA contra la Resolución Directoral N° 0082-2014-MINAGRI-PESCS-7100, del 17 de marzo de 2014, ante la Dirección Ejecutiva del PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, debido a que el acto impugnado viene siendo revisado en un proceso tramitado ante el Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor RICARDO RAFAEL QUISPE ARTICA, y al PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTÍNELLI MONTOYA  
VOCAL

L15/P2